

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PAZ DE ARIPORO, CASANARE  
MAYO 24 de 2017, HORA 9 A.M.**

**RADICADO: 852506100000201500003**

**ASISTEN:**

**FISCAL 88: DRA DORIS BUITRAGO**

**DEFENSA: DRA. MILADYS MENDOZA**

**ACUSADO: RAFAEL RICARDO ORJUELA (VIRTUAL)**

**REP. VIC: DR ERWIN HATMAN**

**NO ASISTE: PERSONERIA.**

**ASUNTO: PRESENTACION PREACUERDO.**

El despacho se traslada a la cárcel local, para hacerla en forma virtual con la cárcel de acacias a donde fue trasladado el acusado, en esta audiencia las partes presentan un preacuerdo, por medio del cual el acusado acepta la responsabilidad de los delitos, y se fija como pena la cantidad de 504 meses, menos la rebaja de la tercera parte, para una pena pactada de 28 años, luego de la lectura del preacuerdo, el despacho pregunta si allí se contemplan los otros dos homicidios, o no, la fiscal y la defensa aclaran que la pena contiene los 4 delitos, para lo cual se pactó partir del mínimo del más grave, que son 400 meses y aumentar 104 por los otros dos homicidios y el porte de armas, se interroga al acusado quien dijo que acepta el preacuerdo, dijo que el mato a las tres personas, y portaba el arma sin el permiso de la autoridad competente, se verifica la legalidad del mismo y se aprueba, sin recursos, se anuncia que el sentido del fallo será condenatorio, y se hace la audiencia del artículo 447, la fiscal dijo: lo identifica, tiene arraigo, casado, la defensa coadyuva, el apoderado de la víctima no hizo ninguna manifestación, Se dicta sentencia así:

**HECHOS.**

De acuerdo a lo dicho por la fiscal en el preacuerdo, se conoce que el día 23/1/12, dos sujetos encapuchados y armados estuvieron en la casa de LUIS ANTONIO CUEVAS, amarrándole de manos y le hicieron un disparo, así como a dos señoras que lo acompañaban, interrogando a LUIS ANTONIO CUEVAS, por el paradero de su hijo JHON FREDY RUEDA, informándole que estaba en la casa de JOSE BUITRAGO, a donde se dirigen, y en el trayecto se encuentran con LUIS CARLOS SEPULVEDA y su esposa GLORIA MARLEN OSORIO, disparándoles causándoles la muerte; luego en la finca de JOSE BUITRAGO, encuentran a JHON FREDY RUEDA, a quién también le causan la muerte, con arma de fuego.

Dentro de las labores investigativas se estableció que el acusado junto con AIDU DANIEL PARADA ZAMORA fueron quienes cometieron estos homicidios, y que los señores OMAR PEREZ, NOLBERTO CARREÑO, Y ELMER ZAMORA les prestaron la colaboración para hacer esos delitos.

**FILIACION DEL ACUSADO:**

Se trata de **RAFAEL RICARDO ORJUELA SALCEDO**, Con C.C.No. **93456846** de **Ambalema, Tolima**, individualizado e identificado plenamente ante el juez de control de garantías en las audiencias preliminares.

**NULIDADES.**

Se evidencia que las reglas del debido proceso han sido aplicadas con rigor y los derechos constitucionales y legales del acusado han sido respetados, quien es todo

el proceso estuvo asistido por una abogada pública, quien participo de todas las audiencias.

Por lo anterior encuentra el despacho que las reglas del debido proceso y sus derechos fueron respetados y garantizados, por lo que hay mérito para proferir una sentencia de fondo.

### CONSIDERACIONES.

En la presente audiencia, se presentó preacuerdo, el cual es aceptado, el acusado se allano a los cargos, a cambio que la fiscalía le fije la pena, con la rebaja de la tercera parte, por lo que verificado ese preacuerdo, se anunció que el sentido del fallo seria condenatorio, lo que ahora se complementa en los siguientes términos.

Dispone el artículo 7 y el 381 de la ley 906, que para dictar sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Para establecer ese convencimiento, el despacho tiene en cuenta en primer lugar, la tipicidad, la cual de acuerdo con el artículo **103, 104 y 365 del C.P.**, consiste en matar a una persona, con la circunstancia de agravación de haber cometido el homicidio con un arma de fuego, y portar un arma de fuego, sin el permiso de la autoridad competente.

De acuerdo a los EMP, reseñados, en la audiencia de formulación de acusación, y en el preacuerdo, se tiene: las actas de inspección a cadáver, los registros civiles de defunción, y los protocolos de necropsia, de los señores: LUIS CARLOS SEPULVEDA y su esposa GLORIA MARLEN OSORIO y JHON FREDY RUEDA, con lo que se acredita la materialidad del delito, se causó la muerte a tres personas, y con arma de fuego, que con la aceptación del acusado en el preacuerdo, que tiene vocación probatoria, se acredita la autoría; frente al porte de armas de fuego, como el mismo acusado acepta que con ese instrumento se cometieron los homicidios, y que no tenía permiso para el porte, se acreditan todos los elementos normativos del tipo penal, se portaba el arma, es que aquellas descritas en la ley, y no se posee el permiso de la autoridad competente.

Frente al elemento subjetivo de delito, se pudo establecer que el acusado, tenía conocimiento que portaba el arma, sin permiso, y que causo la muerte de tres personas, así lo establece la aceptación del preacuerdo.

En consecuencia se tiene que se acreditaron los elementos de los tipos penales y la culpabilidad en cabeza del acusado.

Frente a la antijuridicidad, es de resaltar, con el hecho se lesiono efectivamente el derecho fundamental a la vida, siendo el más importante que tiene una persona, y el cual le permite poder disfrutar de los demás derechos, con lo que al lesionar ese derecho de tres personas, se causó un perjuicio a su familia, y a las víctimas, que ahora no tiene proyectos de vida, y para el porte, el estado, es el único facultado para tener armas y municiones, en especial sus fuerzas armadas, y excepcionalmente la entrega a particulares, es bajo condiciones especiales, teniendo entonces el estado, el monopolio, la exclusividad del uso de las armas de fuego, y al ser utilizada un arma, sin el permiso de la autoridad competente, pone **en peligro común a la comunidad, peligro originado en la aptitud de la munición y del arma para ser usada**, teniendo ambas potencial ofensivo.

Frente a la culpabilidad, esta se verifica en la aceptación del acusado en la respectiva audiencia, que como se recuerda tiene vocación probatoria.

Así entonces la conclusión, es que si hay **pleno convencimiento** de la responsabilidad penal, del señor **RAFAEL RICARDO ORJUELA SALCEDO**, Con **C.C.No. 93456846 de Ambalema, Tolima**, por la comisión del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, ART. 103-104, y del delito de porte ilegal de arma de fuego que trata el artículo **365 del C.P.** en calidad de **COAUTOR**.

## PENA A IMPONER

**RAFAEL RICARDO ORJUELA SALCEDO**, Con C.C.No. 93456846 de **Ambalema, Tolima**, se hará acreedor a una pena de prisión de **28 años**, de acuerdo a lo pactado en el preacuerdo.

## DE LAS REBAJAS DE PENA.

Como quiera que en el preacuerdo se estipulo dicha rebaja, por ser en etapa preparatoria, no se hace ninguna otra.

## DE LAS PENAS ACCESORIAS

También se le impone como pena accesoria la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 20 años.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

La victima cuenta con 30 días para iniciar el incidente de reparación integral.

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Este beneficio deberá observarse de acuerdo a las normas vigentes así:

**ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** <Artículo modificado por el artículo **29** de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo **68A** de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo **122** de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Conforme a estas normas y de cara a los delitos por los cuales se emite condena, que es del porte ilegal de armas de fuego, y homicidio agravado, ya que la pena impuesta a **es de 28 años**, no se cumple con el requisito objetivo, debiendo cumplir todos, por lo que se negara.

En relación con la prisión domiciliaria, se tiene que en la actualidad está vigente el artículo **68** de la Ley **599** de 2000. **LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PENAL ACCESORIA** <Artículo modificado por el artículo **22** de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**  
<Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Frente a estas normas, y de cara al asunto concreto se tiene que los delitos tiene una pena mínima fijada en la ley mayor de los 8 años, por lo que se negara.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a RAFAEL RICARDO ORJUELA SALCEDO, Con C.C.No. 93456846 De Ambalema, Tolima, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN, por haber sido hallado responsable del ilícito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en calidad de coautor, punible ejecutado en las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta los registros, de conformidad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** al mismo individuo como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante 20 años.

**TERCERO: NO CONCEDER** al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y negar LA PRISION DOMICILIARIA, en los términos señalados. Téngase el tiempo detenido como parte de la pena.

**CUARTO: EN FIRME** esta sentencia la victima cuenta con 30 días para iniciar el incidente de reparación integral.

**QUINTO: Contra** la presente sentencia procede el recurso de apelación, notificándose esta sentencia en estrados.

**SEXTO:** Esta sentencia, una vez en firme, se comunicara a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del artículo 462 del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 53 del CP.

EL JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FERNANDO MORENO OJEDA**

EL SECRETARIO

**NESTOR FABIAN FANDIÑO**

**LAS PARTES FUERON NOTIFICADAS EN ESTRADOS Y NO APELAN. HACE  
TRANSITO A COSA JUZGADA.**

**EL SECRETARIO**

**NESTOR FABIAN FANDIÑO**

Se cierra siendo las 10:30 a.m.